

# MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DECRETO NÚMERO DE

( )

"Por el cual se reglamenta el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019".

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en el parágrafo del artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y

#### **CONSIDERANDO**

Que al artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, pacto por la equidad', dispuso que las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.

Que el parágrafo del mismo artículo previamente mencionado le otorga facultades al Gobierno Nacional para establecer y reglamentar la aplicación del procedimiento allí previsto.

Que, en uso de las facultades conferidas, es necesario establecer la forma en que se llevará a cabo la declaración de disolución de las sociedades por parte de la Superintendencia de Sociedades, en garantía de los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, racionalidad y razonabilidad.

Que el proyecto que dio lugar al presente Decreto fue sometido a consulta pública, mediante su publicación en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre el [XX] y el [XX] de [XXXX] de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8, del artículo 8, de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14, del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

Que por el asunto objeto del presente decreto, que no tiene incidencia alguna en la libre competencia en los mercados, el mismo no requirió concepto previo de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las respuestas al formulario de dicha Superintendencia.

En mérito de lo expuesto,

### **DECRETA**

Artículo 1. Sociedades no operativas. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no estén vigiladas por otra Superintendencia, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 144 de la Ley 1955 de

| DECRETO NÚMERO | <br>de | Hoja N°. | 2 |  |
|----------------|--------|----------|---|--|
|                |        |          |   |  |

"Por el cual se reglamenta el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

2019 podrán ser declaradas disueltas por la Superintendencia de Sociedades, con base en las facultades señaladas en el numeral 7º del artículo 218 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. La Superintendencia de Sociedades, ejercerá esta facultad de conformidad con su capacidad técnica y operativa.

Parágrafo. Renovación de la matrícula y entrega de información financiera anual. Para efectos de la contabilización de los tres (3) años consecutivos se tendrán en cuenta los periodos anuales consecutivos incumplidos en la renovación de la matrícula mercantil o en la entrega de la información financiera, independientemente del lapso de tiempo trascurrido.

Artículo 2. Presunción de no operación por ausencia de renovación de la matrícula mercantil. En el caso de la ausencia de renovación de la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos, bastará con la verificación en la base de datos elaborada por la Cámara de Comercio correspondiente, remitida a la Superintendencia de Sociedades, para presumir su inoperancia.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir una vez al año, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, una base de datos de todas las sociedades que estén en este supuesto, que deberá contener: la razón o denominación social, NIT, dirección de notificación judicial y la precisión de los tres (3) años durante los cuales no cumplió con su obligación de renovar el registro mercantil.

Artículo 3. Presunción de no operación por ausencia de envío de información financiera. Cuando se trate del no envío de la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años consecutivos, la Superintendencia constatará su incumplimiento y hará una relación de los periodos incumplidos.

Artículo 4. Procedimiento para declarar la disolución de las sociedades no operativas. Para declarar la disolución de sociedades no operativas, en los términos de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Sociedades deberá enviar una comunicación dirigida a la sociedad, a la dirección de notificación judicial, informando sobre el acaecimiento de los hechos que dan lugar a los supuestos de la presunción legal, con la relación de las pruebas pertinentes.

En el caso de la ausencia de renovación de la matrícula mercantil, se deberá hacer referencia a la base de datos remitida por la Cámara de Comercio y, cuando el supuesto es el no envío de información financiera a la Superintendencia de Sociedades, el escrito deberá contener la relación de los periodos incumplidos.

La Superintendencia de Sociedades le otorgará un plazo de 15 días a la sociedad que se presume no operativa para que desvirtúe y sanee la presunción, haciendo oponibles las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 5. Criterio para desvirtuar y sanear la presunción de no operación. La sociedad mercantil incumplida, podrá desvirtuar y sanear la presunción de no operación allegando al proceso, en el plazo otorgado, una certificación del representante legal que acredite que la sociedad se encuentra en operación, es decir, que está desarrollando su objeto social. Igualmente, deberá remitir prueba de que se encuentra al día en el cumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil o en la remisión de la información financiera que le ha sido requerida por la Superintendencia de Sociedades, según el supuesto de que se trate.

Artículo 6. Decisión de la Superintendencia de Sociedades. Si la Superintendencia de Sociedades, luego de revisado el expediente, encuentra que, dentro del plazo establecido no se recibió respuesta o no se cumplieron los criterios para desvirtuar y sanear la presunción de sociedad no operativa de que trata el artículo 144 mencionado, declarará a la sociedad disuelta y en estado de liquidación. Contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición.

| DECRETO NÚMERO | de       | Hoja N°. | 3 |
|----------------|----------|----------|---|
|                | <u> </u> | ,        | _ |

"Por el cual se reglamenta el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

El liquidador de la sociedad será el representante legal, en los términos del artículo 227 del Código de Comercio. En caso de ausencia del representante legal y de que este no haya sido designado por el órgano competente de la sociedad, aún a pesar de haberse surtido el trámite correspondiente, cualquier administrador de la sociedad involucrada en el proceso liquidatorio, los socios o accionistas de la misma, los acreedores sociales y cualquier autoridad pública interesada en que se adelante la liquidación, podrá solicitarle a la Superintendencia de Sociedades, su designación, de conformidad con lo previsto en el Decreto XXX de agosto de 2019.

Artículo 7. Inscripción de la decisión de disolución. La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo que contenga la decisión, una vez en firme, a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad declarada disuelta, para su inscripción en el registro mercantil a fin de que esta información se refleje en el certificado de existencia y representación legal. La inscripción de la decisión de disolución no generará costo o erogación alguna en los casos previstos en el presente decreto.

**Artículo 8.** *Reactivación.* La Asamblea General de Accionistas, la Junta de Socios o el accionista único de la sociedad, podrá, en cualquier momento posterior a la decisión de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 o las normas que lo modifiquen.

Si el supuesto por el cual se declaró la disolución es el de no envío de información financiera a la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio únicamente podrá proceder con el registro de la decisión de reactivación cuando se presente la certificación, expedida por la Superintendencia de Sociedades, de que la sociedad se encuentra al día con el reporte de la información solicitada.

**Parágrafo.** Las cámaras de comercio deberán informar anualmente a la Superintendencia de Sociedades sobre la inscripción de la reactivación de la sociedad en el registro correspondiente.

Artículo 9. Período de transición. Las sociedades que no hayan renovado la matrícula mercantil o que no hayan enviado la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades en los términos antes mencionados, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para renovar la matrícula mercantil o para realizar los reportes correspondientes a la Superintendencia de Sociedades. Las Cámaras de Comercio, dentro de los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, informarán las condiciones previstas en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso dentro del mismo periodo, en un diario de circulación nacional, en el que se informe sobre el requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los (10 ESPACIOS PARA FIRMA DEL PRESIDENTE)

| DECRETO NÚMERO  | de            | Hoja N°. 4                                 |
|---|---------------|--|
| "Por el cual se reglamenta el artículo 144 de la<br>Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto |               | 'Por la cual se expide el Plan Nacional de |
|   |               |  |
|   |               |  |
|   |               |  |
|   |               |  |
|   |               |  |
| EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUST   | RIA Y TURISMO |  |
| (5 ESPACIOS PARA FIRMA DEL MINIST   | ΓRO)          |  |
|   |               |  |
|   | JOSÉ MAN      | IUEL RESTREPO ABONDANO                     |
|   |               |  |
|   |               |  |
|   |               |  |
|   |               |  |
|   |               |  |
|   |               |  |